



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 4

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00308 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO PÉREZ RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Se ocupa esta Corporación de resolver la solicitud visible a folio 613 de este cuaderno, presentada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual requiere la aclaración o corrección de la sentencia proferida el día 24 de septiembre de 2018 proferida por la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo (Fols. 577-609).

Alude que en la parte resolutive de la mencionada providencia, equivocadamente se menciona que el nombre de una de las demandantes es DANJILY XIOMARA GALINDO VARGAS, cuando corresponde es a DANJILY XIOMARA GALINDO RAMÍREZ, por ende la providencia debe ser corregida o aclarada, de conformidad con el artículo 246 del CCA.

Sin embargo, como quiera que el presente proceso corresponde a una Reparación Directa y no a un proceso electoral que es al que va dirigida la norma que trae el memorialista¹, debe aclararse que en este asunto la regla aplicable a la corrección de errores por omisión o cambio de palabras contenidas en la parte resolutive de la sentencia es el artículo 310 del CPC.

Por consiguiente, la providencia en mención será corregida a solicitud del demandante de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de corrección de la sentencia proferida en primera instancia por la sala transitoria del Tribunal Administrativo con sede en Bogotá, ha de recordarse que esta institución tiene su propia finalidad y puede ser propuesta

¹ Pues la misma se encuentra dentro del capítulo III (De los procesos electorales) del título XXVI (Procesos especiales).

por las partes o de oficio según se infiere del contenido normativo del artículo 310 del C.P.C., así:

"ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: > Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con lo transcrito en el inciso 3, las providencias en que se haya incurrido en error por omisión, cambio de palabras, o alteraciones en estas, se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso concreto, se observa que en la providencia de fecha 24 de septiembre de 2018, claramente se indicó:

"(...)

*PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por los perjuicios ocasionados a los demandantes (...) **DANJILY XIOMARA GALINDO VARGAS** (...), con motivo de la muerte del señor JORGE LUIS GALINDO TIVABISCO y las lesiones padecidas por el joven HÉCTOR JULIÁN GUTIÉRREZ CALDERÓN y el señor JOSÉ ALBERTO PÉREZ RESTREPO, ocurridas como consecuencia del atentado terrorista perpetrado por la guerrilla de las FARC el 14 de febrero de 2010 en jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."*

SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a pagar, por concepto de perjuicios morales, con ocasión de la muerte del señor JORGE LUIS GALINDO TIVABISCO, las siguientes sumas de dinero:

(...)

- A favor de **DANJILY XIOMARA GALINDO VARGAS**, en su condición de hija de la víctima; el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

TERCERO: (...)

*La indemnización se reconocerá a favor de los señores (...) **DANJILY XIOMARA GALINDO VARGAS** (...); de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del joven HÉCTOR JULIÁN GUTIÉRREZ CALDERÓN, en los valores que correspondan, en cada caso, según la tabla de referencia del Consejo de Estado.*

(...)"

Ahora bien, como se observa a folio 450 del anexo 2 o 93 (como se menciona en la tabla de pruebas de parentesco del tercer grupo familiar de la sentencia – fl. 583 reverso-), obra registro civil de DANJILY XIOMARA GALINDO RAMÍREZ, persona

que por ser menor de edad vino representada al proceso por MARÍA JANETH RAMÍREZ VARGAS (madre), según obra en el poder obrante a folio 29, siendo respecto de esta persona que se admitió la demanda en representación de aquella (fl. 94).

Esta imprecisión sobre el nombre de la menor también se observa en las páginas 2, 4, 7, 14, 54 y 60 de la providencia en cita.

Conforme lo anterior, encuentra la sala que le asiste razón al memorialista, pues es claro que en toda la providencia del 24 de septiembre de 2018, se incurrió en un error al digitar el nombre de la referida demandante, toda vez que se refirió a DANJILY XIOMARA GALINDO VARGAS cuando en realidad se trata de DANJILY XIOMARA GALINDO RAMÍREZ, por tal razón se dispondrá la corrección en este sentido.

De otro lado, como quiera que el recurso de apelación presentado por la parte actora (fl. 628-635), se encuentra en copia simple, previo a darle trámite al mencionado recurso, se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original firmado, toda vez que se requiere tener certeza de su origen, habida cuenta de la responsabilidad que implica el ejercicio de la profesión, aunado a que el ordenamiento jurídico aplicable a este proceso no permite actuar en fotocopias.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al despacho ponente para que continúe su curso, a efectos de emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto tanto por la actora, como por la entidad demandada que obra a folio 615-622.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** los ordinales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2018 por la sala transitoria de Tribunal Administrativo, únicamente en lo que respecta al nombre de la demandante DANJILY XIOMARA GALINDO RAMÍREZ, los cuales quedaran así:

*"PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por los perjuicios ocasionados a los demandantes (...) **DANJILY XIOMARA GALINDO RAMÍREZ** (...), con motivo de la muerte del señor JORGE LUIS GALINDO TIVABISCO y las lesiones padecidas por el joven HÉCTOR JULIÁN GUTIÉRREZ CALDERÓN y el señor JOSÉ ALBERTO PÉREZ RESTREPO, ocurridas como consecuencia del atentado terrorista perpetrado por la guerrilla de las FARC el 14 de febrero de 2010 en jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."*

SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a pagar, por concepto de perjuicios morales, con ocasión de la muerte del señor JORGE LUIS GALINDO TIVABISCO, las siguientes sumas de dinero:

Reparación Directa
RAD. 500012331 000 2012 00308 00
DTE: Jose Alberto Pérez Restrepo y Otros
DDO: Nación – Min Defensa- Ejercito Nacional.

(...)

- A favor de **DANJILY XIOMARA GALINDO RAMÍREZ**, en su condición de hija de la víctima, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

TERCERO: (...)

La indemnización se reconocerá a favor de los señores (...) **DANJILY XIOMARA GALINDO RAMÍREZ** (...), de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del joven **HÉCTOR JULIÁN GUTIÉRREZ CALDERÓN**, en los valores que correspondan, en cada caso, según la tabla de referencia del Consejo de Estado.

(...)"

Tal modificación también deberá entenderse realizada en todas las demás partes de la providencia del 24 de septiembre de 2018, en las que se haya incurrido en la imprecisión en el segundo apellido de la demandante **DANJILY XIOMARA GALINDO RAMÍREZ**.

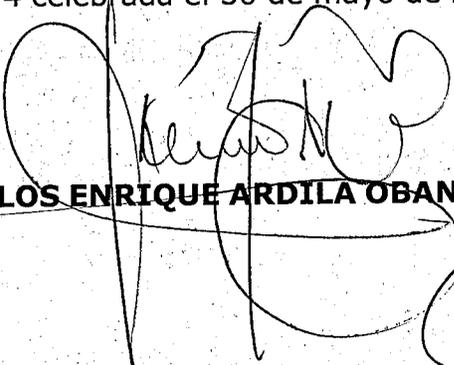
SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 310 del C.P.C.

TERCERO: De otra parte, se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original del recurso de apelación firmado, toda vez que se requiere tener certeza de su origen, habida cuenta de la responsabilidad que implica el ejercicio de la profesión, aunado a que el ordenamiento jurídico aplicable a este proceso no permite actuar en fotocopias.

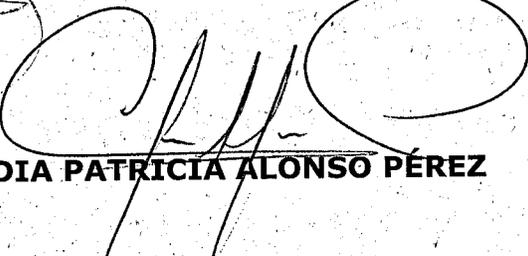
Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al despacho ponente para que continúe su curso, a efectos de emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto tanto por la actora, como por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 4 celebrada el 30 de mayo de 2019, según Acta No. 30.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ